

Países	6.º E. G. B.	7.º E. G. B.	8.º E. G. B.	1.º B. U. P.	2.º B. U. P. (1)	3.º B. U. P.	C. O. U.	5.º Bach. Sup. (2)	6.º Bach. Sup. (2)	C. O. U.
Siria	6.º primaria.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill.	5.º bachill.	6.º bach. Tit.	4.º bachill.	5.º bachill.	6.º bach. Tit.
Suecia	6.º primaria.	7.º primaria.	8.º primar a.	9.º primaria.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bach. Tit.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bach. Tit.
Suiza	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill.	5.º bachill.	6.º bachill.	7.º bach. Tit.	5.º bachill.	6.º bachill.	7.º bach. Tit.
Uruguay	6.º primaria.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill. T.	5.º bachill.	6.º bach. Tit.	4.º bachill.	5.º bach. Tit.	6.º bach. Tit.
Venezuela	6.º primaria.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill. T.	5.º bachill.	—	4.º bachill.	5.º bach. Tit.	—
Yugoslavia	6.º primaria.	7.º primaria.	8.º primaria.	1.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill.	2.º bachill.	3.º bachill.	4.º bachill.

(1) Las convalidaciones se concederán sólo para los cursos cuyas enseñanzas estén implantadas con carácter general. A partir del año académico 1977 no existirá esta limitación.

(2) Se podrá conceder convalidación para estos estudios en tanto subsistan los mismos.

MINISTERIO DE TRABAJO

24977 - *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1975 por la que se modifican determinados articulos de la de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo en el régimen general de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 3, apartado a), donde dice: «..., adoptada en expediente de regulación del empleo, cualquiera que haya sido su iniciación, ...», debe decir: «..., adoptada en expediente de regulación del empleo cualquiera que haya sido su iniciación, ...».

En el párrafo 4, apartado 3, donde dice: «..., en unión de una certificación, expedida por la Empresa y visada por el Sindicato correspondiente, ...», debe decir: «..., en unión de una certificación, expedida por la Empresa y visada por el Sindicato correspondiente, ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

24978 - *ORDEN de 1 de diciembre de 1975 sobre la entrada en vigor de los acuerdos de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974, y modificaciones consiguientes de las normas nacionales de aplicación del capítulo IV Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.*

Ilustrisimos señores:

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974, tomó diversos acuerdos que modificarán el actual Reglamento de Radiocomunicaciones a partir del 1 de enero de 1976. Estas modificaciones han sido recogidas en una publicación de la Subsecretaría de la Marina Mercante que se está distribuyendo a los buques nacionales con estación radiotelegráfica como documento complementario del actual «Manual para uso del servicio móvil marítimo», en tanto no se publique por la Unión Internacional de Telecomunicaciones una edición actualizada de este Manual.

Por otra parte, es necesario poner de acuerdo las normas nacionales de aplicación del capítulo IV del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar con las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones próximas a entrar en vigor.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se declara de uso obligatorio en las estaciones radiotelegráficas de los buques nacionales la publicación de la Subsecretaría de la Marina Mercante titulada «Revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Extracto de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa-Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra 1974», como complemento del actual «Manual para uso del servicio móvil marítimo», ya obligatorio, en tanto no se publique una nueva edición de éste que comprenda las modificaciones acordadas en la citada Conferencia.

Artículo segundo.—A partir del 1 de enero de 1976 los horarios de servicio de las estaciones radiotelegráficas de las estaciones de los buques nacionales se ajustarán a las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, a partir de la misma fecha los párrafos 3 y 4, correspondientes a la Regla 7 del capítulo IV de las «Normas para la aplicación del Convenio Internacional para la seguridad de la Vida Humana en el Mar», se sustituirán por los que figuran a continuación, quedando así modificada la Orden ministerial de 20 de enero de 1970 en lo que concierne a los mencionados párrafos: